

(P. de la C. 3680)

146
ASAMBLEA LEGISLATIVA
7me SESION ORDINARIA
Ley Núm. 68
(Aprobada en 20 de Feb de 2008)

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, conocida como “Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de requerir a las agencias ejecutivas gubernamentales entregar a toda persona a quien le sea aplicable dicha ley, copia de la referida disposición legal y que tales contratistas, proveedores de bienes y servicios y solicitantes de incentivos económicos acrediten haber recibido esa copia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente administración gubernamental se ha distinguido por sus iniciativas para prevenir y para atacar de frente la corrupción. A tal efecto, esta Asamblea Legislativa ha aprobado infinidad de leyes que han comenzado a implantarse con gran rigurosidad por la Rama Ejecutiva. De hecho, el Contralor de Puerto Rico ha acreditado a la prensa la voluntad que en esa dirección ha demostrado la administración de la Hon. Sila M. Calderón.

Una de estas leyes es la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, que estableció el “Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Los parámetros vanguardistas incluidos en ese estatuto son instrumentos efectivos para prevenir la comisión de actos de corrupción y procesar legalmente a las personas que incurran en ese tipo de conducta.

No obstante, esta Asamblea Legislativa considera necesario fortalecer las disposiciones de la Ley Núm. 84, antes mencionada, para requerir a las agencias ejecutivas gubernamentales entregar copia de la referida disposición legal a toda persona a quien le sea aplicable dicha ley y que tales contratistas, proveedores de bienes y servicios y solicitantes de incentivos económicos acrediten haber recibido esa copia. De tal manera, se promueve la más sana administración de los bienes y recursos del Pueblo de Puerto Rico y se amplía el esfuerzo dirigido a prevenir violaciones a las normas éticas en cuestión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Procedimiento

Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se

establece. Al así hacerlo, entregarán a los contratistas, proveedores de bienes y servicios, y solicitantes de incentivos económicos, desde el momento en que se acuda a un proceso de subasta en cualquiera de sus etapas o se otorgue un contrato con la agencia concernida, lo que ocurra primero, copia de esta Ley, y quien la reciba acreditará con su firma dicho acto y se comprometerá a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Etica Gubernamental. El documento que certifique esta entrega debidamente certificado formará parte del expediente de la subasta o del contrato. El incumplimiento con el requisito dispuesto en este párrafo no eximirá a ninguna de las partes contratantes de las obligaciones que hayan contraído entre sí ni del cumplimiento con las disposiciones de dicho Código de Etica.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 2 de marzo de 2004

GISELLE ROMERO GARCÍA
Secretaria Auxiliar de Servicios